# Comisión Nacional de los Derechos Humanos



RECOMENDACIÓN No.

49 / 2019

SOBRE DEFICIENCIAS QUE VULNERAN DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS DEL ESTADO DE SINALOA.

Ciudad de México, a 14 de agosto de 2019

MTRO. QUIRINO ORDAZ COPPEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SINALOA.

Distinguido señor Gobernador:

- 1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1°, párrafos primero, segundo, tercero y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, párrafo tercero; 6°, fracciones I, II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente de queja CNDH/3/2019/3932/Q, sobre deficiencias que vulneran Derechos Humanos de las mujeres privadas de la libertad en los Centros Penitenciarios del Estado de Sinaloa.
- 2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4°, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147, de su Reglamento Interno; 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; y 3, 11 fracción VI, 16 y 113 fracción I, párrafo último, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 1, 6, 7, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección y Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves utilizadas, quien tendrá el compromiso de dictar las medidas de protección correspondientes.

**3.** A continuación, se presenta una clave y su significado relacionada con los hechos:

CLAVE	SIGNIFICADO
PPL	Persona privada de la libertad

**4.** En la presente Recomendación la referencia a distintas dependencias, instancias de gobierno y cargos de servidores públicos se hará con acrónimos o abreviaturas, a efecto de una mejor comprensión y evitar su constante repetición, los cuales podrán ser identificados como sigue:

DENOMINACIÓN	ACRÓNIMOS O ABREVIATURAS
Centro Penitenciario Aguaruto en Culiacán	Centro Penitenciario Aguaruto
Centro Penitenciario El Castillo en Mazatlán	Centro Penitenciario El Castillo
Centro Penitenciario Goros II en Los Mochis	Centro Penitenciario Goros II
Centro Penitenciario Región del Évora en Angostura	Centro Penitenciario Región del Évora
Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa	SSP
Subsecretaría de Seguridad Pública y de Prevención y Reinserción Social del Estado de Sinaloa	PyRS
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH

Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria	DNSP

#### I. HECHOS.

- 5. El 15 de marzo de 2019 se publicó una nota periodística en la que se indicó que "De los 300 centros penitenciarios que hay en el país, sólo 18 son femeniles y concentran al 40.2% de las mujeres privadas de la libertad, mientras que el 59.8%", restante se distribuye en centros penitenciarios mixtos, con calificación reprobatoria de 5.98", y de acuerdo con el Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria (DNSP) 2018, los centros penitenciarios que albergan a mujeres carecen de espacios dignos y de servicios específicos para atender a las internas reafirmándose, en ese sentido, la necesidad de una prisión destinada exclusivamente para la población femenil en cada entidad federativa, que cuente con las condiciones necesarias para atender este grupo de población en situación de reclusión y vulnerabilidad.
- **6.** Para esta Comisión Nacional resulta preocupante la tendencia a la baja en la calificación obtenida en los Centros Penitenciarios del Estado de Sinaloa en los últimos años, ya que representa la situación de vulnerabilidad de las mujeres privadas de la libertad, y muestra, además, deficiencias de habitabilidad, salud, trabajo, capacitación, educación y deporte en términos del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ENTIDAD	2016	2017	2018
Sinaloa	5.88	5.64	5.62

**7.** Para la elaboración de la presente Recomendación se realizaron diversas visitas a los centros penitenciarios mixtos de Aguaruto, El Castillo, Goros II y Región del Évora, en el Estado de Sinaloa, se entrevistaron a mujeres privadas de la libertad

y al personal penitenciario. De igual forma se llevó a cabo la recopilación de información, desprendiéndose de la misma lo siguiente:

# A. CENTRO PENITENCIARIO DE GOROS II. (LOS MOCHIS)

- **8.** El 4 de mayo de 2019, personal de este Organismo Nacional entrevistó al Jefe de Seguridad y Custodia, quien refirió que únicamente hay un director para las áreas varonil y femenil; que el establecimiento cuenta con una población total de 1,025 personas privadas de la libertad y 195 servidores públicos, de ellos, 149 son elementos de seguridad y custodia (111 hombres y 38 mujeres).
- **9.** El día de la visita había 25 mujeres y 999 hombres. En el área destinada a las mujeres se observó que una mujer vive con su hijo de 8 meses de edad; refiriendo que el niño es revisado periódicamente por un médico pediatra, otra se encontraba embarazada, señalando 4 meses de gestación y que era atendida en el servicio médico del centro o bien en el Hospital General de los Mochis, agregando, que en marzo de 2019 le practicaron un ultrasonido.
- 10. Se observó que las instalaciones del área femenil se encuentran a una distancia aproximada de 500 metros del área varonil, sin conexión entre una y otra, dividiéndose en 2 módulos, en el primero habitan 25 internas y viven dos personas por estancia, hay 2 literas en cada una y una cama de cemento, con un baño y una pequeña división que utilizan como cocina. En la planta alta hay estancias unitarias, binarias y trinarias, las primeras dotadas con un baño cada una, todas con servicio de agua corriente en los baños. Se observaron áreas comunes: servicio médico, comedor, tienda, cocina general, patio y jardín, utilizados para la visita familiar; área para visita íntima y lavaderos; no se observan áreas especiales para la atención de las hijas e hijos de las mujeres ahí internas.
- 11. Los talleres que hay son de corte y confección, cultura de belleza y pintura en telas, sin embargo, <u>las actividades culturales las efectúan conjuntamente</u> con los varones.

**12.** Entrevistadas las internas refirieron que la última campaña de salud fue en 2017, se les practicó estudios de Papanicolaou y mastografías. Se observó que hay un área destinada para el servicio médico, que es atendida por una mujer y, esporádicamente, por el propio del área varonil, quien informó que en caso de urgencia ginecológica se realiza traslado al Hospital General de los Mochis, sin que haya registro de enfermedades infecto contagiosas.

# B. CENTRO PENITENCIARIO REGIÓN DEL ÉVORA. (ANGOSTURA)

- 13. El 6 de mayo de 2019, personal de esta Comisión Nacional entrevistó al Jefe de Seguridad y Custodia del Centro Penitenciario Región del Évora, quien apuntó que sólo hay una directora para las áreas varonil y femenil; que el establecimiento cuenta con una población de 121 personas, de las cuales 3 son mujeres; el personal penitenciario se conforma por 32 servidores públicos, de ellos 29 son elementos de seguridad y custodia (26 hombres y 3 mujeres), una para cada turno del área femenil.
- 14. La distancia que existe entre el área varonil y femenil es como de 80 metros, para ingresar a esta última es necesario pasar por 3 puntos de seguridad; consta de un módulo con 10 estancias, cada una mide 4.5 por 4.5 metros con un baño interior para 5 personas, pero viviendo cada una de las internas en una estancia. En el establecimiento penitenciario sólo hay un área médica donde se atiende tanto a hombres como a mujeres, la encargada de ese sitio es del sexo femenino. Los espacios comunes donde conviven mujeres y hombres son: patio, jardín y lavaderos.
- **15.** Los talleres son de cerámica, de computación, bisutería y manualidades, pero, <u>las actividades culturales y educativas las hacen conjuntamente con los</u> varones.
- **16.** Se advirtió que con una mujer convive su hija de 3 años, quien realiza actividades propias de su edad en el área de ludoteca, donde se implementó para que las hijas e hijos de las internas tuvieran un mejor desarrollo.

17. En entrevista realizada con las mujeres privadas de la libertad, revelaron que en 2018 se les hizo estudios de Papanicolaou y mastografías, y que los servicios de salud que reciben son buenos; en el caso de la menor de edad, si requiere atención médica, su papá va por ella para la atención pediátrica que necesita.

# C. CENTRO PENITENCIARIO AGUARUTO. (CULIACÁN)

- **18.** El 7 y 8 de mayo de 2019, personal de este Organismo Nacional entrevistó al Director de este Centro, quien indicó falta personal en todas las áreas, así como presupuesto y medicamentos y que la infraestructura es insuficiente, que se contrató a una médico general para la atención de las internas, pero con plaza de trabajadora social; que el personal penitenciario se conforma de 228 servidores públicos, uno de ellos está encargado del área femenil, quien es licenciada en contaduría y depende de la Direccion del Centro; en cuanto al personal de seguridad y custodia cuenta con 150 elementos, de los cuales 35 son mujeres; el total de la población al día de la visita era de 2,153 personas, 75 mujeres y el resto varones, a quienes se ubica de acuerdo a los grupos delictivos a los que pertenecen, sin otro otro criterio de clasificación.
- 19. Esta área se ubica alrededor de 50 metros del área destinada a los varones; está dividida por una barda y un pasillo de malla metálica, siendo indispensable pasar por un punto de seguridad; consta de un módulo dividido en dos pisos, en el primer piso habita una persona en un espacio reducido con una cama y un baño, y hay un espacio para cocinar. En el segundo piso se ubica la cocina general que proporciona los 3 alimentos del día, encargándose 3 internas de su preparación, las estancias del segundo piso son más amplias tienen 3 literas y una cama extra, un baño, un espacio para cocinar y habitan en ellas de 3 a 4 internas.
- **20.** Los espacios comunes que comparten con la población varonil en esta área son: escuela, gimnasio, iglesia, lavaderos, patio y jardín, área médica, comedor, tienda en cada módulo y cocina, también se ubica el área para visita conyugal y la ludoteca.

- 21. Los talleres son cultura de belleza, deporte, labores de limpieza, cocina, manualidades, teatro y cuentan con pláticas de Piscología, Alcohólicos Anónimos "AA" y estudios sobre religión. Hay una interna que cursa la licenciatura en derecho a distancia, a quien el Instituto Sinaloense para la Educación de los Adultos la reconoce como asesora educativa; las actividades que se llevan a cabo son impartidas en algunos casos por el Instituto Nacional de las Mujeres de forma gratuita y otras por el Instituto de Capacitación para el Trabajador de Sinaloa; <u>las</u> labores de tipo cultural se efectúan conjuntamente con los varones.
- **22.** En las entrevistas, se advirtió que 5 mujeres viven con sus hijos, siendo un total de 3 niños y 3 niñas, cuyas edades fluctúan entre 3 años y 2 meses, y dos están embarazadas (sin especificar tiempo de gestación) y que hasta el momento no se les había practicado un ultrasonido. Todas fueron contestes en acusar la falta de medicamentos y que a finales de 2018 les hicieron estudios de Papanicolaou y mastografías.

# D. CENTRO PENITENCIARIO EL CASTILLO. (MAZATLÁN)

- 23. El 9 de mayo de 2019, personal de este Organismo Nacional entrevistó al Director del Centro, quien informó que ambas áreas dependen de él, que el personal penitenciario se conforma de 161 servidores públicos, de ellos 107 pertenecen al área de seguridad y custodia (78 hombres y 29 mujeres); con una población de 1,182 personas privadas de la libertad, de las cuales 43 son mujeres, quienes están separadas procesadas de sentenciadas; señaló que todas las personas privadas de la libertad tienen por lo menos una actividad escolar y laboral para lo cual han establecido convenios con el Instituto de Capacitación para el Trabajador de Sinaloa y con el Centro de Capacitación para el Trabajo Industrial.
- **24.** El área femenil se ubica frente a la varonil de forma independiente, es imperativo salir de ésta y recorrer como 100 metros y hay dos puntos de seguridad con personal femenino.
- **25.** Las instalaciones constan de 2 módulos, que comparten espacios comunes en los que hay tienda de abarrotes, gimnasio, una plazuela, cancha de basquetbol,

lavaderos, ludoteca, área de visita conyugal y un taller de costura con 7 máquinas, una clínica atendida por una médica general, en un horario de 08:00 a 15:00 horas, y posterior a ese horario las urgencias son atendidas por el médico general del área varonil.

- **26.** Los talleres son de corte y confección, de manualidades y cuentan con pláticas de Piscología y cursos de primaria y secundaria.
- 27. En las entrevistas se advirtió que las 4 mujeres viven con sus hijos, siendo un total de 2 niños y 2 niñas, cuyas edades fluctúan entre 3 años y 1 mes; y otra estaba embarazada, quien refirió que no se le había practicado hasta el momento estudios clínicos, acotó que mantiene una relación con un interno del área varonil. Al respecto, el Director refirió que en algunos casos se permite de forma irregular esta convivencia, y se les apoya para tramitar el acta de concubinato respectiva. Las entrevistadas fueron contestes en mencionar que en enero de 2019 se realizaron estudios de Papanicolaou, mastografías, pruebas de VIH, campaña odontológica y oftalmológica, y en febrero del año en curso les aplicaron vacunas del tétanos, influenza y contra el virus del papiloma humano. Comunicaron que, en caso de una urgencia médica en el turno vespertino, son atendidas por el médico del área varonil.
- **28.** Los menores son atendidos médicamente en el centro, pero en caso de urgencia son canalizados al Hospital General de Mazatlán.
- **29.** Con motivo de la nota periodística del 9 de mayo de 2019, esta Comisión Nacional acordó la atracción y apertura de oficio del expediente CNDH/3/2019/3932/Q.

#### II. CONTEXTO.

**30.** En la república mexicana, el sistema penitenciario encuentra su fundamento jurídico en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Nacional de Ejecución Penal, en donde se consigna que el centro penitenciario es

el: "espacio físico destinado para el cumplimiento de la prisión preventiva, así como para la ejecución de penas".

- **31.** La Comisión Nacional ha observado que los centros penitenciarios que alojan a hombres y mujeres en algunas entidades federativas no reúnen las condiciones de habitabilidad e infraestructura adecuadas para ellas, como es el caso del Estado de Sinaloa, donde hay 4 centros penitenciarios mixtos que albergan tanto hombres como mujeres, contraviniendo el artículo 18 constitucional.
- **32.** La atención específica de mujeres en reclusión es un tema de particular relevancia y trascendencia para este Organismo Nacional, lo que ha sido materia de diversos señalamientos, en razón de las precarias condiciones en las que se encuentran en las áreas destinadas para ellas y para sus hijas e hijos que ahí viven, así como por la falta de servicios y de personal necesario para su adecuado funcionamiento, tal como se advirtió en los Informes Especiales emitidos en 2013,<sup>1</sup> 2015<sup>2</sup> y 2016<sup>3</sup>.
- 33. En estos Informes Especiales, la Comisión Nacional ha hecho patente su gran preocupación por las condiciones y el trato que se daba a las mujeres privadas de la libertad, así como a los niños y niñas que viven con sus madres internas, a partir de una evaluación a los centros de internamiento donde se alojaban, requiriendo a las autoridades encargadas del sistema penitenciario mexicano se tomaran las medidas pertinentes y realizaran acciones efectivas para garantizar el respeto a los derechos humanos de estas personas quienes se encuentran en situación de vulnerabilidad.
- **34.** En tales documentos se demostró que la situación de los centros de reclusión para mujeres era propicia para la transgresión de sus derechos fundamentales, por una serie de irregularidades en materia de instalaciones, alimentación, atención médica, personal técnico y de seguridad, actividades laborales, educativas y

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> CNDH. "Informe Especial sobre el estado que guardan los derechos humanos de las mujeres internas en centros de reclusión de la república mexicana", 2013.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> CNDH. "Informe Especial sobre las mujeres internas en los centros de reclusión de la república mexicana", 2015.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> CNDH. "Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las condiciones de hijas e hijos de las mujeres privadas de la libertad en los centros de reclusión de la república mexicana", 2016.

deportivas; condiciones de hacinamiento o de sobrepoblación, inadecuada clasificación y falta de separación entre hombres y mujeres; diferencias en las condiciones de vida en reclusión entre éstas y los varones, particularmente por la falta de acceso en igualdad de condiciones a instalaciones y servicios, así como de los satisfactores adecuados e imprescindibles para el sano desarrollo de las personas menores de edad que permanecen con ellas.

- **35.** En estos instrumentos, este Organismo Autónomo propuso el diseño de políticas públicas, para mejorar el sistema y la infraestructura penitenciaria nacional con un enfoque de género, a efecto de que la reclusión de las mujeres se llevara a cabo en inmuebles separados a los que ocupan los hombres; edificar locales y/o establecimientos con instalaciones apropiadas para la atención médica, espacios que permitieran el desarrollo infantil y fueran propicios para el tratamiento de las mujeres, tomando en cuenta sus necesidades específicas; así como para que, tanto ellas como sus hijas e hijos recibieran un trato respetuoso y digno, de acuerdo con la condición de su género.
- **36.** Empero, ese tipo de irregularidades subsisten, pues de acuerdo con el DNSP 2018 sólo en 14 entidades hay 18 instituciones estatales y 1 federal exclusivas para ellas, como se observa en el siguiente cuadro.

Cuadro 1

ESTADO	CENTROS DE REINSERCIÓN SOCIAL FEMENIL	CAPACIDAD INSTALADA**	POBLACIÓN**
1. Aguascalientes	1	120	84
2. Chiapas	1	64	42
3. Chihuahua	2	426	406
4. Ciudad de México	2	1,996	1,356
5. Coahuila	2	168	106
6. Estado de México	2	521	226
7. Jalisco	1	376	419

ESTADO	CENTROS DE REINSERCIÓN SOCIAL FEMENIL	CAPACIDAD INSTALADA**	POBLACIÓN**
8. Morelos	2*	2,658	1,041
9. Nuevo León	1	500	331
10. Oaxaca	1	253	155
11. Querétaro	1	249	146
12. Sonora	1	189	77
13. Yucatán	1	150	14
14. Zacatecas	1	144	134
TOTAL	19	7,814	4,537

<sup>\*</sup> Un Centro Estatal y un Federal.

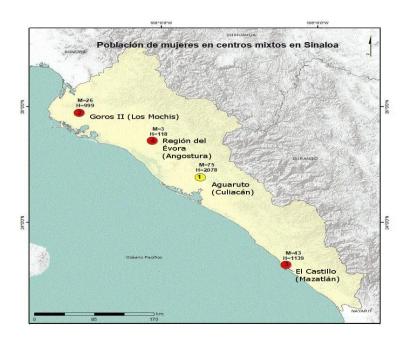
- **37.** Al mes de abril de 2019, el total de la población femenil en el país fue de 10,389<sup>4</sup> de las cuales 4,537 se encuentran recluidas en centros específicos, lo que representa el 43.67% mientras que 5,852, es decir 56.32% se alberga en centros mixtos.
- **38.** El número de mujeres privadas de la libertad por la comisión de conductas delictivas ha sido históricamente siempre menor que el de los hombres<sup>5</sup>, lo cual no justifica deficiencias en su atención debiendo contar para ello, con un enfoque de perspectiva de género, pues la infraestructura, organización y el funcionamiento de los establecimientos de reclusión gira preponderantemente alrededor de las necesidades de los varones, por lo que es imperativo se instrumenten políticas públicas en la materia, a efecto de que en las entidades federativas que aún carecen de centros femeninos exclusivos se tomen las medidas que permitan garantizar a las mujeres condiciones de estancia digna.

<sup>4</sup> Cuaderno Mensual de Información Estadística Penitenciaria Nacional. Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social. Abril 2019.

<sup>\*\*</sup>Cuaderno Mensual de Información Estadística Penitenciaria Nacional. Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social. Abril 2019.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> "La mujer delincuente y el perfil criminológico". Gutiérrez Mora Daniel. 2017. Universidad Autónoma de Durango, marzo de 2017.

- **39.** Así, se observó que en el Estado de Sinaloa no se han tomado en cuenta las medidas que requieren las mujeres privadas de la libertad en razón de su género, para proporcionarles una atención especializada, incluyendo a sus hijas e hijos.
- **40.** En el DNSP 2018 se observó que la calificación promedio de los centros mixtos era de 5.98 en contraposición a los destinados exclusivamente a mujeres que obtuvieron una calificación promedio de 7.57, probándose visiblemente las mejores condiciones prevalecientes en éstos para su atención.
- **41.** En el Gobierno del Estado de Sinaloa se observa que, al no contar con centros exclusivos para mujeres, no ha dado cumplimiento cabal a las propuestas referidas en los Informes Especiales emitidos por este Organismo Nacional, contando sólo con 4 centros mixtos, en los cuales la población varonil representa el 96.6% y las mujeres 3.4%.
- **42.** Las calificaciones obtenidas en el DNSP 2018 para esos centros, exceptuando Aguaruto (6.16), se ubican por debajo de la calificación mínima aprobatoria El Castillo (5.83), Goros II (5.47) y Región del Évora (5.01).



#### III. EVIDENCIAS.

- **43.** DNSP 2018, donde se observa, en específico, que en los Centros Penitenciarios Aguaruto, El Castillo, Goros II y Región del Évora, se alberga población masculina y femenina, así como carencia de personal, médico, técnico y de seguridad y custodia.
- **44.** Nota periodística del 15 de marzo de 2019, que refiere: "De los 300 centros penitenciarios que hay en el país, sólo 18 son femeniles y concentran al 40.2% de las mujeres privadas de la libertad, mientras que el 59.8% restante se distribuye en centros penitenciarios mixtos, con calificación reprobatoria de 5.98".
- **45.** Cuaderno Mensual de Información Estadística Penitenciaria Nacional, emitido por Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, de abril de 2019, en lo relativo al Estado de Sinaloa.
- **46.** Acuerdos de atracción y de apertura de oficio del expediente CNDH/3/2019/3932/Q del 9 de mayo de 2019, por parte de esta Comisión Nacional.

# A. VISITA AL CENTRO PENITENCIARIO GOROS II. (LOS MOCHIS)

- **47.** Acta Circunstanciada del 5 de mayo de 2019, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar que el 4 del citado mes y año, acudió a Goros II, conversó con el Jefe de Seguridad y Custodia, así como con las mujeres internas y efectuó un recorrido por ese establecimiento penitenciario, anexando las siguientes documentales:
  - **47.1.** Partidas Jurídicas de las mujeres privadas la libertad en ese establecimiento penitenciario.
- **48.** Acta Circunstanciada del 12 de junio de 2019, en la que se hizo constar que el personal femenino de seguridad y custodia se distribuye en 3 turnos de 24 por 48 horas, cuyos grupos constan de 12, 13 y 14 elementos respectivamente.

# B. VISITA AL CENTRO PENITENCIARIO REGIÓN DEL ÉVORA. (ANGOSTURA)

- **49.** Acta Circunstanciada del 8 de mayo de 2019, en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar que el 6 del mes y año en comento, fue a la Región del Évora, entrevistó al Jefe de Seguridad y Custodia, así como a las mujeres ahí internas y realizó un recorrido por ese centro de reclusión, anexando las siguientes documentales:
  - **49.1.** Partidas Jurídicas de las mujeres privadas la libertad en ese establecimiento penitenciario.
- **50.** Acta Circunstanciada del 10 de junio de 2019, en la que personal de este Organismo Nacional asentó que la Directora de la Región del Évora informó que una mujer privada de la libertad convive en ese establecimiento con su hija de 3 años de edad; y que el personal de seguridad y custodia se distribuye en 3 turnos de 12 por 24 horas, habiendo una custodia en cada uno de ellos.

# C. VISITA AL CENTRO PENITENCIARIO AGUARUTO. (CULIACÁN)

- **51.** Acta Circunstanciada del 9 de mayo de 2019, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar que el 7 y 8 del mismo mes y año, se presentó en Aguaruto, entrevistó a su titular, así como a las mujeres ahí privadas de la libertad y realizó un recorrido por ese establecimiento penitenciario.
- **52.** Acta Circunstanciada del 10 de junio de 2019, en la que personal de esta Comisión Nacional asentó que la encargada del área de Trabajo Social le informó que 5 mujeres conviven con sus menores hijos los cuales tienen entre 4 años y 2 meses de edad; y dos están embarazadas. El Director de ese establecimiento penitenciario informó que se cuenta con 3 turnos del personal de seguridad y custodia de 24 por 48 horas y en cada uno de ellos hay 13, 14 o hasta 15 elementos femeninos. Anexando a la mencionada acta las Partidas Jurídicas de las mujeres privadas de la libertad.

# D. VISITA AL CENTRO PENITENCIARIO EL CASTILLO. (MAZATLÁN)

- **53.** Acta Circunstanciada del 12 de mayo de 2019, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar que el 9 del mismo mes y año, entrevistó a su titular, así como a las mujeres ahí privadas de la libertad y realizó un recorrido por ese establecimiento penitenciario.
- **54.** Acta Circunstanciada del 10 de junio de 2019, en la que esta Comisión Nacional anexó la documentación que remitió el Director del centro penitenciario:
  - **54.1.** Oficio 1982/2019 del 9 de junio de 2019, en el que se relacionó a las internas que tienen a sus hijas e hijos viviendo con ellas en el centro, se anotó el número de niñas y niños en cada caso, de las mujeres que estaban embarazadas; la distribución del personal de seguridad y custodia femenino por turno y los servicios que cubren en el área para mujeres.
  - **54.2.** Partidas Jurídicas de las mujeres privadas de la libertad ahí internas.
- **55.** Oficio 17611 del 17 de marzo de 2015, por medio del cual esta Comisión Nacional notificó al Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa, el "Informe Especial sobre mujeres internas en los centros de reclusión de la república mexicana", solicitándole políticas públicas que garanticen el respeto por los derechos humanos de las personas que se encuentran en los centros de reclusión de la entidad, con acuse de recibo.
- **56.** Oficio 02117 del 21 de enero de 2016, por medio del cual esta Comisión Nacional notificó al Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa, el "*Pronunciamiento sobre clasificación penitenciaria*", y, le solicitó la contribución de políticas públicas que garanticen el respeto por los derechos humanos de las personas que se encuentran en los centros de reclusión de la entidad, con acuse de recibo.

- **57.** Oficio 76384 del 11 de noviembre de 2016, por medio del cual esta Comisión Nacional notificó al Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa, el "Informe Especial sobre las condiciones de hijas e hijos de las mujeres privadas de la libertad en los centros de reclusión de la república mexicana", solicitándole propuestas y políticas públicas que garanticen el respeto por los derechos humanos de las mujeres privadas de la libertad y de sus menores hijos, con acuse recibo.
- **58.** Oficio 49301 del 16 de agosto de 2018, por medio del cual esta Comisión Nacional notificó al Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa, la "Recomendación General 33/2018, sobre el derecho a mantener la vinculación con el exterior de las personas privadas de la libertad en los centros penitenciarios de la república mexicana", solicitando tomar en cuenta las propuestas mencionadas y políticas públicas que garanticen el respeto por los derechos humanos de las personas que se encuentran en los centros de reclusión de la entidad, con acuse de recibo.

# IV. SITUACIÓN JURÍDICA.

- **59.** El total de población interna femenina en los establecimientos penitenciarios del Estado de Sinaloa, al día de las visitas era de 147 personas, de las cuales 56 están sujetas a proceso y 90 son sentenciadas.
- **60.** De los registros obtenidos en las visitas realizadas, se advirtió que en los establecimientos penitenciarios del Estado de Sinaloa donde se alojan mujeres, 126 son madres de familia con hijas o hijos personas menores de edad (106), 11 de ellas conviven en el centro con sus hijos menores de 3 años, siendo un total de 12, asimismo, 4 internas se encontraban en estado de gravidez.
- **61.** En cada centro penitenciario visitado, el personal directivo, técnico, y de seguridad y custodia se encargaban de atender a la población femenil, como a la varonil, y que hay diversas áreas que comparte la población como los talleres y el servicio médico.

## V. OBSERVACIONES.

- **62.** En los artículos 18 constitucional y 10 de la Ley Nacional de Ejecución Penal (LNEP) se enuncian los derechos de las mujeres privadas de la libertad en un centro penitenciario, en relación con el numeral 5 fracción I del mismo ordenamiento que dispone que "las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres", mandato que no se cumple en los establecimientos visitados por esta Comisión Nacional.
- **63.** La perspectiva de género<sup>6</sup> es una herramienta metodológica y de análisis que implica, para cualquier tipo de autoridad, el deber de identificar y descartar estereotipos en razón de género que pudieran impactar en el desempeño de su labor y traducirse en limitaciones y violaciones en el reconocimiento y ejercicio de derechos. Asimismo, significa analizar elementos del contexto de la persona que representen obstáculos en el ejercicio de sus derechos.
- 64. Hay instrumentos internacionales que las autoridades mexicanas están obligadas a observar (vinculantes) y otros que constituyen un referente para garantizar plenamente el respeto a los derechos humanos y que retoman esta perspectiva, tales como: la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de 1981 y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención Belem do Pará" de 1998. Para el caso específico de las mujeres privadas de libertad están las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes ("Reglas de Bangkok") de 2010 y en Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos ("Reglas Nelson Mandela") de 2015, se hace referencia al tema particular de las mujeres en reclusión.
- **65.** Estos instrumentos internacionales parten del reconocimiento de las desigualdades entre hombres y mujeres que afectan el ejercicio de sus derechos cuando se encuentran internas y, en consecuencia, el desarrollo de un adecuado

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> SCJN "Protocolo para juzgar con perspectiva de género. Haciendo realidad el derecho a la igualdad"; México; 2ª Ed. 2015.

proyecto de vida, definiendo por ello lineamientos mínimos para la erradicación de dichas desigualdades.

- **66.** En las observaciones preliminares emitidas por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas al aprobar las "*Reglas de Bangkok*" se convino que era urgente la necesidad de aportar claridad a las consideraciones que deben aplicarse al tratamiento de las internas, para lo cual tomaron en cuenta resoluciones relacionadas con el tema ya aprobadas, exhortando a los Estados Miembros a satisfacer apropiadamente las necesidades de las mujeres privadas de la libertad.
- 67. La Organización de las Naciones Unidas destacó en las "Reglas Bangkok" los requisitos concretos que deben cumplirse en materia de atención a personas privadas de la libertad, recomendando que en ésta se reconozca la condición especial de las mujeres internas, considerando que en la mayoría de los casos su privación de la libertad no favorece su reinserción social, por las condiciones en que se encuentran en reclusión, por lo que deben procurarse las medidas sustitutivas a la prisión.
- **68.** Se coincide que el trato a las mujeres privadas de la libertad debe ser equitativo y justo durante la detención, proceso, sentencia y cumplimiento de la pena, prestándose particular atención a propiciar en estas tareas un proceso que permita el empoderamiento de ellas, que incorpore una visión crítica sobre el sistema de género, sobre los roles y estereotipos asignados que representan vacíos históricos de participación de las mujeres y su consideración en las políticas públicas.
- **69.** En razón de lo anterior, deben potenciarse estrategias que permitan la igualdad efectiva y trato equitativo en el acceso a los recursos básicos, entre ellos, la educación, la sanidad o el empleo de calidad.
- **70.** Las "Reglas de Bangkok" plantean también, que en la medida de lo posible se debe evitar el internamiento de aquéllas, en los casos en los que tienen responsabilidades únicas en el cuidado de los hijos, se encuentran en estado de

gestación o bien tratándose de adultas mayores, en consecuencia, la autoridad penitenciaria deberá ejecutar acciones especiales para atender su condición de vulnerabilidad, en términos, además, de los artículos 10 y 36 de la LNEP<sup>7</sup>.

- 71. Al respecto, esta Comisión Nacional ha destacado la obligación que tiene el Estado de operar instalaciones, para el internamiento de mujeres privadas de su libertad, que reúnan las condiciones de infraestructura, equipo, personal y servicios para garantizar una estancia digna, en atención a lo previsto en el artículo 1°, párrafos primero, segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, (principio pro persona), por lo que "todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad".
- **72.** La Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia, acota que ésta refiere a cualquier acción u omisión basada en su género, por lo cual es obligación de los tres órdenes de gobierno asegurar a todas las mujeres el ejercicio de ese derecho. Así, la condición de vida en reclusión sin atender a una de perspectiva de género puede traducirse en una pena adicional a la pérdida de la libertad.
- **73.** Con relación a las condiciones en las que viven las mujeres en el sistema penitenciario, puede llegar a representar una visión estigmatizada de la mujer, pues a partir de que son minoría se observan deficiencias que van desde la insuficiencia de espacios dignos para ellas, la falta de personal, servicios adecuados a las

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> "Artículo 10. Derechos de las mujeres privadas de su libertad en un Centro Penitenciario. Además de los derechos establecidos en el artículo anterior, las mujeres privadas de la libertad tendrán derecho a: I. La maternidad y la lactancia; II. Recibir trato directo de personal penitenciario de sexo femenino, específicamente en las áreas de custodia y registro. Tratándose de la atención médica podrá solicitar que la examine personal médico de sexo femenino, se accederá a esa petición en la medida de lo posible, excepto en las situaciones que requieran intervención médica urgente. Si pese a lo solicitado, la atención médica es realizada por personal médico de sexo masculino, deberá estar presente un miembro del personal del Centro Penitenciario de sexo femenino."

personal del Centro Penitenciario de sexo femenino..."

"Artículo 36. Mujeres privadas de la libertad con hijas o hijos. Las mujeres privadas de la libertad embarazadas deberán contar con atención médica obstétrico-ginecológica y pediátrica, durante el embarazo, el parto y el puerperio, el cual deberá realizarse en hospitales o lugares específicos establecidos en el Centro Penitenciario cuando cuenten con las instalaciones y el personal de salud especializado..."

necesidades propias de su género y, en su caso, la atención inadecuada de los niños o niñas que se encuentran con ellas.

#### > HABITABILIDAD.

- **74.** Las condiciones de vida en reclusión de las mujeres descritas ponen de manifiesto la situación de vulnerabilidad de las internas en los centros penitenciarios mencionados.
- 75. La cultura en nuestro país trastoca a las mujeres privadas de su libertad, observando el alejamiento de la familia, situación que lleva en la mayoría de los casos a que pierdan paulatinamente el contacto con sus hijas e hijos, así como con el resto de sus familiares, con todas las consecuencias sociales que esto representa. "A esta gradual exclusión familiar, las mujeres (...) suman el estigma social que representa la doble trasgresión que se les reclama, la primera al sistema penal, y la segunda, a su rol fijado de madres y esposas, (...). Luego entonces, la correcta reinserción social de la mujer privada de su libertad pasa necesariamente por la reconstrucción de sus lazos familiares, (...), como eje del desarrollo del núcleo familiar a través del trabajo y la educación".8
- **76.** La condición de vulnerabilidad de las mujeres se extiende además a las niñas y niños que permanecen con ellas en la prisión pues, excepcionalmente, cuentan con los satisfactores adecuados y necesarios para su desarrollo, como estancias infantiles y áreas de juego para ellos. Así también, se advirtió en muchos casos la carencia de atención médica adecuada y una alimentación especializada de acuerdo a sus necesidades y padecimientos de las personas menores de edad.
- 77. Las mujeres no cuentan con un centro femenil de reclusión en el Estado de Sinaloa que responda específicamente a sus necesidades de acuerdo a su género, como atención médica obstétrico-ginecológica y pediátrica, durante el embarazo, el parto y el puerperio, el cual deberá realizarse en hospitales o lugares establecidos en el centro penitenciario cuando cuenten con las instalaciones y el personal de

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> CEDH NL. "Estudio sobre la situación de las mujeres privadas de la libertad en Nuevo León", 2010, pág. 1 y 2

salud especializado, aunado a ello, debe considerarse de igual forma la atención adecuada para sus hijas e hijos.

- **78.** Al ser la población femenina el 3.4% de la población total recluida en esa entidad federativa, la infraestructura, personal, organización y funcionamiento de los establecimientos penitenciarios mixtos giran en torno a las necesidades de los varones privados de la libertad, transgrediendo con ello lo enunciado en el artículo 36 de la LNEP citada.
- **79.** Ante la falta de centros penitenciarios exclusivos para mujeres, algunos Estados como Sinaloa, han optado por disponer sectores de las áreas de varones para el alojamiento de ellas, sin embargo, los sectores destinados a aquéllas sean dirigidos por el mismo personal del centro varonil, como acontece en el caso en estudio, contraviniendo los numerales 81 de las "Reglas Nelson Mandela", 1 de las "Reglas de Bangkok", y 18 párrafo segundo de la Constitución Federal "...Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres".
- **80.** La falta de espacios y la deficiencia en la distribución de la población femenil en los establecimientos mixtos vulnera la dignidad de las internas y contraviene lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Nacional de Ejecución Penal, y se traduce en la violación a los derechos humanos a recibir un trato digno y la reinserción social.
- 81. El supracitado artículo 5, fracción I, de la Ley Nacional de Ejecución Penal dispone que los establecimientos penitenciarios garantizarán la separación de las personas privadas de libertad, disposición que se encuentra establecida también en el numeral 11, inciso a) de las "Reglas Nelson Mandela", que dispone que las mujeres privadas de libertad estarán alojadas en locales separados de los hombres en la misma situación; la falta de espacios exclusivos para las mujeres en las mismas condiciones que para los hombres, que permitan la separación a que se hace mención, representa también una forma de desigualdad que no se justifica por ser minoría, habiendo reconocido las "Reglas de Bangkok" la necesidad de establecer complementariamente lineamientos específicos de alcance mundial para

aplicarse a las mujeres privadas de la libertad como lo establecen, tanto las "Reglas Nelson Mandela", como las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre Medidas No Privativas de Libertad ("Reglas de Tokio") de 1990, situación que no acontece en los centros penitenciarios del Estado de Sinaloa.

- 82. De los recorridos efectuados por esta Comisión Nacional en los centros penitenciarios del Estado de Sinaloa, se desprende que la infraestructura de los centros no está conforme a lo señalado por la Ley Nacional de Ejecución Penal, ni con los instrumentos internacionales de la materia, para desarrollar una vida en reclusión de las mujeres privadas de la libertad y las condiciones de habitabilidad en las áreas femeniles, sólo están precariamente separadas de las varoniles. Es decir, se cuenta con una adecuación al centro varonil y no tienen espacios exclusivos para ellas. Durante la visita se apreciaron áreas comunes para visita íntima, ludoteca, servicio médico, comedor, tienda, cocina, patio, jardines y lavaderos.
- **83.** Esta Comisión Nacional destaca el derecho de todas las personas privadas de la libertad a permanecer en condiciones de estancia digna y segura, lo cual incluye no sólo los dormitorios, sino todos los espacios destinados al uso común, haciéndose especial énfasis respecto de la población femenil, particularmente en los centros llamados mixtos y, de manera específica, en aquéllos que se encuentran internas con sus hijas e hijos, por lo que ha advertido que los dormitorios para mujeres en esta situación y en especial para las embarazadas "deberán ser individuales, contar con baño completo y una cama para un niño de hasta tres años".9
- **84.** En ese sentido, es necesario que las autoridades penitenciarias cumplan lo establecido en los numerales 12, 13, 14, 15, 16 y 17, de las "Reglas Nelson Mandela" las cuales señalan, en síntesis, las características que deben reunir los locales destinados al alojamiento de los reclusos, incluyendo las mujeres, debiendo satisfacer, entre otras exigencias, contar con una superficie mínima que les permita solventar sus necesidades básicas. El precepto 5 de las "Reglas de Bangkok",

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> CNDH. "Un modelo de prisión", 2016, pág. 47.

dispone que las internas deben tener los artículos necesarios para satisfacer las necesidades de higiene propias de su género, lo que en el Estado de Sinaloa no se ha logrado.

- **85.** Los artículos 10.1 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*; 5.2, parte final de la *Convención Americana Sobre Derechos Humanos*, así como 1 y 5.2 del *Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión*, refieren el deber del Estado a dar un trato digno a las personas privadas de la libertad, "*las medidas que se apliquen con arreglo a la ley y que tiendan a proteger exclusivamente los derechos y la condición especial de la mujer, en particular de las mujeres embarazadas y las madres lactantes, (...) no se considerarán discriminatorias." El numeral XII, inciso 2, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, señala las características que deben de reunir los locales destinados al alojamiento de las personas privadas de la libertad, el acceso de éstas a instalaciones sanitarias higiénicas y suficientes que aseguren su privacidad y dignidad, circunstancia que tampoco se cumple en los centros penitenciarios visitados del Estado de Sinaloa.*
- **86.** La CrIDH, ha señalado que "toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos".<sup>10</sup>
- **87.** Por su parte, la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en septiembre de 2015, como un plan de acción global, orientador del actuar de los países hacia la prosperidad y la dignidad humana, en el Objetivo 5 convoca, en materia de Igualdad de Género, a "Lograr la igualdad de género, (...) poner fin a todas las formas de discriminación

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> CrIDH, "Caso Cantoral Benavidez vs. Perú", Sentencia 18 de agosto de 2000, p.87

contra todas las mujeres, (...) y eliminar todas las formas de violencia contra las mujeres, (...) en los ámbitos público y privado..."

## > SEPARACIÓN Y CLASIFICACIÓN.

- **88.** Se observó también que independientemente de que las mujeres privadas de la libertad realizan actividades en su área, comparten indistintamente espacios con los varones con el objeto de llevar a cabo diferentes actividades, situación que contraviene la normatividad nacional e internacional referida.
- **89.** En su "Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas", la CIDH reconoce que la separación de personas privadas de su libertad responde, entre otras cosas, a una forma primaria de prevención contra la violencia carcelaria.<sup>11</sup>
- **90.** En el precepto 93.2, de las "Reglas Nelson Mandela" de este instrumento internacional se establece también, que hombres y mujeres serán recluidos en la medida de lo posible en establecimientos distintos y si fueran mixtos en pabellones completamente separados; por lo tanto, la aplicación de los criterios que se adopten al respecto debe abarcar el uso de todos los espacios en donde las personas privadas de la libertad desarrollan sus actividades.
- 91. Los numerales 40 y 41 de las "Reglas de Bangkok" establecen criterios que se deben observar para la adecuada separación de las mujeres privadas de la libertad, en específico las Regla 40 señala que se "aplicarán métodos de clasificación centrados en las necesidades propias del género y la situación de las reclusas, a fin de asegurar la planificación y ejecución apropiadas e individualizadas de programas orientados a su pronta rehabilitación, tratamiento y reinserción social", para lo cual deben tomar en cuenta antecedentes, como vivencias de violencia, inestabilidad mental, uso indebido de drogas, responsabilidad materna, entre otras.
- **92.** La CrIDH consideró que "el artículo 5.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, impone a los Estados la obligación de establecer un sistema

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> CIDH, 31 de diciembre de 2011, p. 283.

de clasificación de los reclusos en los centros penitenciarios, (...), no solamente mantenerlos en diferentes celdas, sino también que estas celdas estén ubicadas en diferentes secciones dentro del centro de detención, o en diferentes establecimientos si resultara posible". 12

**93.** La clasificación penitenciaria es fundamental para la organización y funcionamiento de los centros de reclusión, que contribuye a la preservación del orden y favorece la observancia de los derechos humanos, evitando que se aumente la intensidad de la pena. Aspectos que puntualmente ha definido este Organismo Nacional en el Pronunciamiento "Clasificación Penitenciaria, situación a la que en este caso no se le ha dado cabal cumplimiento.

**94.** Los criterios de clasificación que implican una separación penitenciaria básica son<sup>13</sup>:

Situación jurídica	Procesados     Sentenciados
Género	<ul><li>Hombres</li><li>Mujeres</li></ul>
Edad	Adultos     Menores de edad
Régimen de vigilancia	<ul><li>Delincuencia organizada</li><li>Delincuencia convencional</li></ul>

#### > PERSONAL PENITENCIARIO.

**95.** Cabe resaltar que para el buen funcionamiento de un centro de reclusión se requiere de personal de seguridad y custodia adecuado, suficiente y profesional para mantener el orden y la disciplina, siendo su función principal la de garantizar la seguridad al interior del centro; mismo que tratándose de mujeres privadas de la

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> CrIDH, "Caso Yvon Neptune Vs. Haiti", Sentencia 6 de mayo de 2008, pp.146 y 147.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> CNDH. "Pronunciamiento Clasificación Penitenciaria". 2016. Pág. 6.

libertad deberá ser femenino, encontrando en el Estado de Sinaloa el siguiente esquema:

Cuadro 2.

CENTRO	PERSONAL FEMENINO DE SEGURIDAD Y CUSTODIA POR CENTRO	
GOROS II	39 elementos en 3 turnos de 24 por 48 horas.	
REGIÓN DEL ÉVORA	3 custodias, 1 por turno de 12 por 24 horas.	
AGUARUTO	35 elementos distribuidos en 3 turnos de 24 por 48 horas.	
EL CASTILLO	29 mujeres distribuidas en turnos laborales de 24 por 24 horas, aproximadamente 13 por turno	

# Cuadro 3.

CENTRO	PERSONAL EN LAS ÁREAS JURÍDICA, TÉCNICA Y MÉDICA
GOROS II	46
REGIÓN DEL ÉVORA	3 *
AGUARUTO	78
EL CASTILLO	54

<sup>\*</sup>El médico no forma parte de la plantilla del establecimiento penitenciario, personal del sector salud del Estado asiste por las tardes y el área jurídica es atendida por la Directora del centro con apoyo de un administrativo.

**96.** El adecuado funcionamiento de los centros penitenciarios se logra con la conducción disciplinada por parte de una autoridad que tenga la preparación, capacidad, uso y dominio de habilidades propias de su actividad o función y que mantenga el orden mediante el respeto a los derechos humanos.

- 97. La CrIDH ha reconocido también que "las detenidas deben ser supervisadas y revisadas por oficiales femeninas"14.
- 98. El numeral 81, de las "Reglas Nelson Mandela", establece que la vigilancia de las mujeres deberá ser ejercida exclusivamente por personal del sexo femenino, y en el caso de los establecimientos mixtos, la sección de mujeres estará bajo la dirección de una funcionaria mujer, lo cual garantizaría la integridad física y moral de las internas, de acuerdo con las normas universalmente aceptadas, lo que no acontece en los centros penitenciarios del Estado de Sinaloa, donde hay un solo titular para ambas áreas y en tres de ellos son varones.
- 99. El Principio XX, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas parte de la base de considerar que, "el personal que tenga bajo su responsabilidad la dirección, custodia, tratamiento, traslado, disciplina y vigilancia de personas privadas de libertad, deberá ajustarse, en todo momento y circunstancia, al respeto a los derechos humanos de las personas privadas de libertad y de sus familiares"; asimismo, destaca también que "los lugares de internamiento para mujeres, o las secciones de mujeres en los establecimientos mixtos, estarán bajo la dirección de personal femenino. La vigilancia y custodia de las mujeres privadas de libertad será ejercida exclusivamente por personal del sexo femenino, sin perjuicio de que funcionarios con otras capacidades o de otras disciplinas, tales como médicos, profesionales de enseñanza o personal administrativo, puedan ser del sexo masculino", situación que no acontece en los centros penitenciarios visitados del Estado de Sinaloa.
- **100.** Otro aspecto importante que tiene que ver con la buena administración penitenciaria y el efectivo tratamiento para la reinserción social de las mujeres, es la relacionada con la falta de personal técnico suficiente y debidamente capacitado, lo cual provoca deficiencias tanto en la aplicación, valoración y seguimiento del tratamiento que se les aplica, incluso incide en la debida integración de los Comités Técnicos.

<sup>14</sup> CrIDH, "Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú", sentencia 25 de noviembre de 2006, p. 303.

- **101.** El tema del personal penitenciario, su perfil y la importancia de su labor en el logro de objetivos en el Sistema Penitenciario Nacional, bajo la óptica normativa nacional e internacional, ha sido destacado en los Pronunciamientos que en la materia ha emitido esta Comisión Nacional, donde se ha puntualizado que "garanticen [las autoridades] una mejor y más amplia protección de los derechos humanos, (...) el derecho a la reinserción social efectiva y a una vida digna para las personas que se encuentran privadas de la libertad", involucra a los servidores públicos, y se manifiesta en el sentido de que se cuente con el número de personal técnico, jurídico, médico, administrativo, así como de seguridad y custodia suficiente, previa selección y capacitación para cubrir las demandas de los centros penitenciarios, de acuerdo al número de internos recluidos y a la extensión del centro penitenciario del que se trate. <sup>15</sup>
- **102.** El artículo 5.6, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, advierte "las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados" y en armonía con ello, en el mandato constitucional se mandata el derecho humano a la reinserción social, se deben contar para ello con las instalaciones y personal adecuados, así como con la normatividad específica de la materia.

#### REINSERCIÓN SOCIAL.

- **103.** Las condiciones de internamiento en un régimen penitenciario son un elemento que permite visualizar cómo se cumplimenta el fin de la pena bajo la perspectiva esencial del respeto a los derechos humanos, la salud, el acceso al trabajo y la capacitación para el mismo, la educación, así como el deporte que, en nuestro país, constitucionalmente constituyen los ejes rectores para una reinserción social efectiva, en términos del artículo 18 de la Constitución Federal.
- **104.** Bajo ese contexto, atendiendo al principio de progresividad, un régimen penitenciario encaminado a la reinserción social efectiva, implica que gradualmente se incorporen aspectos que favorezcan una adecuada resocialización, en

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> CNDH. Pronunciamiento sobre "Perfil del personal penitenciario en la república mexicana", 2016, párr. 1 y resolutivo segundo.

específico, en el tema de las mujeres privadas de la libertad, la creación o modificación de un establecimiento penitenciario exclusivo para ellas en el Estado, favorecerá su visibilización y empoderamiento lo que permita dotarles de herramientas que aumenten su fortaleza, mejore sus capacidades y desarrolle su potencial.

**105.** El *principio de progresividad* implica que el disfrute de los derechos humanos siempre debe mejorar. En atención a ello, en 2011, se realizó una de las más importantes reformas constitucionales donde se incorporan en el tema de los derechos humanos, entre ellos, la inclusión de tal principio.

106. Así, este principio persigue principalmente "la aplicación preferente de aquel ordenamiento que contemple un mayor beneficio al gobernado respecto de sus derechos humanos, por ello las autoridades deben estar atentas a la evolución de éstos, especialmente en los tratados internacionales, pues puede suceder que exista contraposición entre un derecho humano que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el previsto en el tratado, en cuyo caso, si éste es de mayor beneficio para la persona, es el que debe aplicarse, en observancia al referido principio y acorde con los fines de justicia, equidad y solidaridad social perseguidos por el Constituyente Permanente a partir de la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011". 16 Lo anterior implica en este caso, que el Estado genere las condiciones idóneas que diferencien la atención de hombres y mujeres privadas de la libertad.

#### SALUD.

**107.** La protección a la salud es un derecho humano vital e indispensable para el ejercicio de otros derechos, que debe ser entendido como la posibilidad de las

\_

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis constitucional "Progresividad. Cómo debe interpretarse dicho principio por las autoridades a partir de la reforma que sufrió el artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011". Semanario Judicial de la Federación, enero de 2012, registro 2000129.

personas a disfrutar de una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarias para alcanzar su más alto nivel.<sup>17</sup>

- **108.** En el artículo 1º de la Observación General 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales aprobada el 11 de mayo de 2000, reconoce que: "...la salud es un derecho fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. La efectividad del derecho a la salud se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, como la formulación de políticas en materia de salud, la aplicación de los programas de salud elaborados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o la adopción de instrumentos jurídicos concretos."
- **109.** Con relación a este derecho, se observó que, aunque hay servicios médicos, son las carencias que tienen que ver principalmente con la insuficiencia de personal médico, de medicamentos y deficiencias en diferentes áreas.
- **110.** Las mujeres embarazadas en Aguaruto y en El Castillo comunicaron que no les habían practicado análisis clínicos, y la mujer entrevistada en Goros II, dijo que únicamente le realizaron un ultrasonido en marzo de 2019.
- **111.** A la mujer en prisión le corresponde un trato digno, específico y diferenciado, razón por la cual el Estado es el principal responsable de la protección de este derecho, ante la imposibilidad de acceder por propios medios a los servicios de salud, por lo que se debe proporcionar atención médica y suministro de medicamentos de manera oportuna y adecuada.
- **112.** Así, internas hicieron referencia a las deficiencias en este servicio, como que la atención médica no era regular ni constante, observándose que el número de médicos para atenderlas es insuficiente, son asistidas por personal del área de varones, y con el apoyo de familiares o con recursos propios para resolver el

30/43

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> CNDH. Recomendaciones 26/2019, párr. 36; 21/2019, párr. 33; 77/2018, párr. 16; 73/2018, párr. 22; 1/2018, párr. 17; 56/2017, párr. 42; 50/2017, párr. 22; 66/2016, párr. 28 y 14/2016, párr. 28.

desabasto de medicamentos, situación que se complica cuando se trata de mujeres que han perdido contacto con sus familiares.

- **113.** El numeral 10.1 de las "Reglas de Bangkok"<sup>18</sup>, dispone que se brindarán "servicios de atención de salud orientados expresamente a la mujer y como mínimo equivalentes a los que se prestan en la comunidad."
- 114. Los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas en su Principio X establece que "las personas privadas de libertad tendrán derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica, psiquiátrica y odontológica adecuada; la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial; el acceso a tratamiento y medicamentos apropiados y gratuitos; la implementación de programas de educación y promoción en la salud, inmunización, prevención y tratamiento de enfermedades infecciosas, endémicas y de otra índole; y las medidas especiales para satisfacer las necesidades particulares de salud de las personas privadas de libertad pertenecientes a grupos vulnerables o de alto riesgo, tales como: las personas adultas mayores, las mujeres, los niños y las niñas, las personas con discapacidad, las personas portadoras del VIH-SIDA, tuberculosis, y las personas con enfermedades en fase terminal. El tratamiento deberá basarse en principios científicos y aplicar las mejores prácticas."
- 115. En estos Principios también se reconoce "Las mujeres y las niñas privadas de libertad tendrán derecho de acceso a una atención médica especializada, que corresponda a sus características físicas y biológicas, y que responda adecuadamente a sus necesidades en materia de salud reproductiva. En particular, deberán contar con atención médica ginecológica y pediátrica, antes, durante y después del parto, el cual no deberá realizarse dentro de los lugares de privación de libertad, sino en hospitales o establecimientos destinados para ello".

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Numeral 17, que "las reclusas recibirán educación e información sobre las medidas de atención preventiva de salud, inclusive en relación con el VIH y las enfermedades de transmisión sanguínea, así como sobre los problemas de salud propios de la mujer"

- **116.** Preocupa también la situación de las mujeres en estado de gravidez y la salud de sus hijos e hijas, por que las carencias de los diversos establecimientos de reclusión en la entidad que no garantizan de manera efectiva la vigilancia y tratamiento adecuado.
- 117. A mayor abundamiento, al no tomarse en cuenta las necesidades inherentes a su naturaleza y no implementar medidas especiales para satisfacer de manera específica sus necesidades particulares de salud, no se cumple tampoco con el artículo 100, del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, el cual refiere que "los reclusorios para mujeres deberán contar con las instalaciones necesarias para la atención del embarazo, parto, puerperio, así como de recién nacidos y establecer las medidas de protección tanto para la madre como para su hijo, de acuerdo con las Normas Técnicas que al efecto se emitan".
- **118.** El numeral 48.1 de las "Reglas de Bangkok", estipula que "las reclusas embarazadas o lactantes recibirán asesoramiento sobre su salud y dieta en el marco de un programa que elaborará y supervisará un profesional de la salud. Se suministrará gratuitamente a las embarazadas, los bebés, los niños y las madres lactantes alimentación suficiente y puntual, en un entorno sano en que exista la posibilidad de realizar ejercicios físicos habituales".
- **119.** El artículo 10 de la LNEP, establece que "las mujeres privadas de la libertad (...), tendrán derecho a: VII. Recibir la alimentación adecuada y saludable para sus hijas e hijos, acorde con su edad y sus necesidades de salud con la finalidad de contribuir a su desarrollo físico y mental; VIII. Recibir educación inicial, vestimenta acorde a su edad y etapa de desarrollo, y atención pediátrica cuando sea necesario; X. Contar con las instalaciones adecuadas para que reciban atención médica, de conformidad con el interés superior de la niñez, atendiendo a su edad, condiciones y a sus necesidades de salud específicas, ...".
- **120.** De la misma forma, en los establecimientos para mujeres debe haber instalaciones especiales para las internas embarazadas y de atención post parto. Cuando se permita a las madres vivir con sus hijos e hijas en el centro, deberán

establecerse disposiciones para organizar una estancia infantil, con personal calificado, lugar en el que estarán cuando no se hallen atendidos por sus madres; espacio con el que no se cuenta en Goros II.

## TRABAJO Y CAPACITACIÓN.

- **121.** En lo relativo a las actividades laborales y educativas, la reinserción social tiene por objeto que la persona privada de la libertad no vuelva a delinquir, por lo cual su tratamiento debe estar encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad, para lo cual se debe fortalecer la educación, el trabajo y la capacitación como medios para lograrla.
- **122.** El trabajo dentro de las prisiones tiene como finalidad que las personas privadas de la libertad, adquieran o perfeccionen una técnica u oficio que facilite su posterior reinserción a la vida en libertad y obtengan ingresos económicos para contribuir al sostén de la familia.
- 123. En el caso de las actividades desarrolladas por las mujeres se observa que la remuneración que reciben llega ser insuficiente para cubrir necesidades personales y solventar los gastos que en su mayoría enfrentan, pues son ellas las únicas proveedoras de recursos económicos para sus hijos e hijas y familia, y para cubrir la reparación del daño que causaron a las víctimas de los delitos que cometieron, circunstancia que esta relacionada con las labores que desarrollan, tales como cocina, limpieza y manualidades, generalmente.
- **124.** En la mayoría de los casos, las internas no reciben capacitación para desarrollar alguna actividad laboral que sea productiva, funcional y redituable para cuando sean liberadas y cuenten con una opción de vida diferente a la que originó su reclusión, contraviniendo con ello la finalidad que persigue el artículo 18, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **125.** En las "Reglas Nelson Mandela", en los numerales 4.2 y del 96 a 103; XIV de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, y 87 al 99 de la Ley Nacional de Ejecución Penal se

estatuye que toda persona privada de libertad tendrá derecho a desarrollar una actividad laboral, tener oportunidades efectivas de trabajo y recibir una remuneración adecuada y equitativa por ello.

**126.** Por lo anterior, el trabajo y la capacitación para las personas privadas de la libertad en la prisión, no se han considerado solamente como una terapia o una condición para el otorgamiento de beneficios, sino como un derecho, situación que debe privilegiarse.

#### EDUCACIÓN.

- 127. La educación como medio para la reinserción social adquiere su más amplio significado ya que constituye uno de los cinco ejes centrales previstos en el artículo 18 de la Constitución Federal, tiene un carácter académico, cívico, artístico, físico, ético y formativo, es decir, un conjunto de actividades de orientación, enseñanza y aprendizaje que permitan alcanzar un mejor desarrollo personal. Asimismo, deberá cumplir con características de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad que den como resultado un trato equitativo e igualitario entre hombres y mujeres.
- 128. Los derechos a la educación y a la oportunidad de participar en la vida cultural de la comunidad y a gozar de las artes, conforme a los artículos 26 y 27 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, deben garantizarse también dentro de una institución penitenciaria; así, en el numeral 6 de los *Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos se* establece que "todos los reclusos tendrán derecho a participar en actividades culturales y educativas encaminadas a desarrollar plenamente su personalidad"; y en el 104 y 105 de las "Reglas Nelson Mandela" se estipula, en el primero, que "... la instrucción de los reclusos deberá coordinarse con el sistema de educación pública..." y en el segundo que "en los establecimientos penitenciarios se organizarán actividades recreativas y culturales que favorezcan el bienestar físico y mental ..."; aspectos, que favorecen, entre otros, el conocimiento, la existencia de lazos de pertenencia a la sociedad, de tradición, de lenguaje, de cultura, esenciales para la condición humana.

- **129.** En ese sentido, aunque es cierto que en Aguaruto y en El Castillo se reportan actividades de instrucción primaria y secundaria y en el primero se hace mención a una interna que cursa una licenciatura, así como a actividades culturales compartidas con los varones, en los centros penitenciarios del Estado de Sinaloa no se advierte personal suficiente, ni programas destinados a las actividades académicas, fomento cultural y artístico.
- **130.** Los numerales 4.2, 104 y 105 de las "Reglas Nelson Mandela", así como los artículos 83 al 86 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, destacan el derecho a la educación y a la cultura, siendo un objetivo primordial del sistema penitenciario lograr la reinserción social.

#### DEPORTE.

- **131.** Otro eje fundamental del artículo 18 de la Constitución Federal para una efectiva reinserción es el deporte, que adquiere especial relevancia, pues éste a más de contribuir al cuidado del estado físico y salud, fomenta buenos hábitos, favorece la empatía y el trabajo en equipo.
- **132.** El deporte contrarresta el estrés acumulado por el encierro y coadyuva a evitar conductas violentas que causen inestabilidad al interior del centro de reclusión, beneficia la prevención y el tratamiento de adicciones y en general está especialmente indicado por los beneficios para la salud, tanto físicos como psicológicos que representan.
- **133.** En los espacios penitenciarios que ocupan las mujeres, se observaron áreas donde se practican actividades deportivas, pero lo cierto es que no se cuenta con personal suficiente que permita el adecuado desarrollo de las mismas.
- **134.** En este contexto, el numeral 105, de las "Reglas Nelson Mandela", prevé que "en todos los establecimientos penitenciarios se organizaran actividades recreativas y culturales que favorezcan el bienestar físico y mental" de las personas privadas de la libertad; así, también, en los artículos 81 y 82 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, se establece como propósito el mantener esquemas de esparcimiento y

ocupacionales, participando en atención a su propio estado físico. Las prácticas físicas y deportivas deberán ser planificadas y organizadas, por lo que se requiere establecer métodos, horarios y medidas para su desarrollo.

# > VINCULACIÓN CON EL EXTERIOR E INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ.

- **135.** El derecho a mantener la vinculación con el exterior<sup>19</sup> debe entenderse como aquél por medio del cual a las personas privadas de la libertad se les reconoce la posibilidad de tener contacto con sus familiares, amigos y personas cercanas, resultando de la mayor importancia, fortalecer estos vínculos, y considerar en su contenido la dignidad y, en especial, el libre desarrollo de la personalidad.
- **136.** El régimen penitenciario mexicano debe privilegiar las circunstancias que sirven para mantener la vinculación social. Estar interna no significa, de modo alguno la privación del derecho que tiene a relacionarse con otras personas y a desarrollar actividades que fomenten tales vínculos, dentro del cual revisten especial importancia los lazos familiares, sobre todo con los hijos menores de edad.
- **137.** Por lo que corresponde a la permanencia de niñas y niños en los centros de reclusión que acompañan a sus madres durante su reclusión, el Estado tiene la obligación de asegurar su protección atendiendo al interés superior de la niñez.
- **138.** La Observación General 14, "Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial" del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas<sup>20</sup> reconoce que: "La plena aplicación del concepto de interés superior del niño exige adoptar un enfoque basado en los derechos, en el que colaboren todos los intervinientes, a fin de garantizar la integridad física, psicológica, moral y espiritual holísticas del niño y promover su dignidad humana (...)"<sup>21</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> CNDH. Recomendación General 33/2018, "sobre el derecho a mantener la vinculación con el exterior de las personas privadas de la libertad en los centros penitenciarios de la república mexicana". 13 de agosto de 2018.

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> El artículo 3, párrafo 1 de la Convención de los Derechos del Niño: "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño."

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Introducción, inciso A, numeral 5, mayo de 2013.

- **139.** En esta misma Observación General 14, se ha sostenido que el interés superior de la niñez es un concepto triple: "un derecho sustantivo, un principio jurídico interpretativo fundamental y una norma de procedimiento". <sup>22</sup>,
- **140.** Los numerales 42.2 y 42.3 de las "Reglas de Bangkok" establecen que "el régimen penitenciario permitirá reaccionar con flexibilidad ante las necesidades de las mujeres embarazadas, las madres lactantes y las mujeres con hijos. En las prisiones se habilitarán servicios o se adoptarán disposiciones para el cuidado del niño, a fin de que las reclusas puedan participar en las actividades de la prisión [y] establecer programas apropiados para sus hijos]".
- **141.** En los preceptos 49, 50 y 51 del mismo instrumento internacional se considera que "toda decisión de permitir que los niños permanezcan con sus madres en la cárcel se basará en el interés superior del niño... nunca serán tratados como reclusos"; asimismo, "se brindará a las reclusas ... el máximo de posibilidades de dedicar su tiempo a ellos", por lo cual "Los niños ... dispondrán de servicios permanentes de atención de salud, y su desarrollo será supervisado por especialistas, en colaboración con los servicios de salud de la comunidad (...) y en la medida de lo posible, el entorno previsto para la crianza de esos niños será el mismo que el de los niños que no viven en centros penitenciarios".
- **142.** La Ley Nacional de Ejecución Penal en su artículo 10, entre otros derechos de las mujeres privadas de la libertad, reconoce que la opción de mantener un vínculo saludable entre las internas y sus hijos e hijas que viven con ellas en el centro penitenciario, requiere de un ambiente adecuado, debiendo contar con alimentación adecuada a su edad, educacional inicial, vestimenta y atención pediátrica, así como con las instalaciones y los medios necesarios que les permitan

,

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Ibídem, Introducción, numeral.6 "...a) Un derecho sustantivo: el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta el sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño (...]".b) principio jurídico fundamental: sí una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño, c) Una norma de procedimiento: siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto (...), el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño (...)". Ver SCJN Tesis constitucional "Derecho de los niñas, niños y adolescentes. El interés superior del menor se rige como la consideración primordial que debe de fundarse en cualquier decisión que les afecte". Seminario Judicial de la Federación, enero de 2017, registro 2013385.

adoptar disposiciones respecto de su cuidado, garantizando así el desarrollo físico y mental de los menores de edad, situación que no acontece en los casos de la presente Recomendación.

- **143.** Se debe propiciar una reclusión humanitaria, tendente a fortalecer los vínculos materno-infantiles en un espacio intramuros, de manera que el encierro no resulte perjudicial para el desarrollo psicosocial de los hijos e hijas de las internas.
- **144.** El artículo 4, párrafo noveno constitucional dispone: "En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos (...)"
- **145.** Así también, la *Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*, ordena que el interés superior de la niñez siempre se deberá considerar de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión que involucre esta población.
- **146.** La Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 19 ilustra que todo niño debe recibir "las medidas de protección que su condición de menor requiere (...)"
- **147.** La CrIDH advierte la protección especial que se debe tener respecto a este tema, al resolver que: "(...) los niños y niñas tienen derechos especiales a los que corresponden deberes específicos (...) y para el Estado (...) su condición exige una protección especial que debe ser entendida como un derecho adicional y complementario a los demás derechos que la Convención reconoce a toda persona (...)"23

## E. RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL.

**148.** Conforme al párrafo tercero del artículo 1° Constitucional, "todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los

38/43

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> "Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México", sentencia de 16 de noviembre de 2009 (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas), p. 408.

principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

- 149. Las cuatro obligaciones reconocidas en el artículo citado, también se establecen en los distintos tratados y convenciones de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano. Por ello, su cumplimiento obligatorio no deriva sólo del mandato constitucional, sino también de los compromisos internacionales adquiridos mediante la suscripción y/o ratificación de dichos tratados. El contenido de las obligaciones y las acciones que el Estado debe realizar para cumplirlas ha sido materia de diversos pronunciamientos por parte de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos, como la CrIDH y aquéllos que conforman del sistema universal de las Naciones Unidas.
- **150.** Cuando el Estado incumple con esas obligaciones, faltando a la misión que se le encomendó, en agravio de quienes integran su sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman, independientemente de aquélla que corresponda de manera específica a las personas servidoras públicas, a quienes les concierne de manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos.
- **151.** Esta Comisión Nacional ha notificado en diversos posicionamientos, <sup>24</sup> al Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa, las irregulares observadas existentes en torno al internamiento de las mujeres en los centros penitenciarios mixtos.

de las personas privadas de la libertad en los centros penitenciarios de la república mexicana", 2018.

39/43

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> "Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre mujeres internas en los centros de reclusión de la república mexicana", 2015. "Pronunciamiento sobre clasificación penitenciaria", 2016. "Informe Especial sobre las condiciones de hijas e hijos de las mujeres privadas de la libertad en los centros de reclusión de la república mexicana", 2016. "Pronunciamiento sobre el perfil penitenciario en la república mexicana", 2016. Recomendación General 33/2018 "Sobre el derecho a mantener la vinculación con el exterior

# > REPARACIÓN DEL DAÑO.

**152.** Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1°, párrafo tercero, 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y 1, 2 fracción I, 7, fracciones V y VIII, 27, fracción V, 74, fracciones II y XI, 75, fracciones I y IV, 110, fracción IV y 126, fracción VIII, de la Ley General de Víctimas; y 1, 2, 4, 6, 34, 35 y 36, de la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Estado de Sinaloa, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos, se debe incluir en la Recomendación que se formule a la dependencia pública, las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño que se hubiere ocasionado, en específico la no repetición de los actos.

## Garantías de no repetición.

- **153.** Consisten en implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por lo que toda autoridad del Estado debe adoptar las medidas legales y administrativas, legislativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de estos derechos.
- **154.** De los artículos 18 y 23 incisos e) y f) de los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones", de las Naciones Unidas, así como en los diversos criterios sostenidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se advierte que para garantizar la reparación, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir

las garantías de no repetición, en estos casos, de los funcionarios públicos de los establecimientos penitenciarios.

- 155. Por lo anterior el Gobierno del Estado de Sinaloa deberá ejecutar políticas públicas tendentes a que haya un centro específico para mujeres y en dado caso que esto no pueda llevarse a cabo, considerar la creación de dos direcciones los denominados centros mixtos cuenten con una separación total entre las mujeres y hombres privados de la libertad, como lo mandata los artículos 1° y 18 de la Constitución Federal, y que los espacios destinados para las mujeres sean acordes a lo señalado en la Ley Nacional de Ejecución Penal y los instrumentos internacionales de la materia. Para tal efecto se deberá designar una partida presupuestal específica para la construcción y/o adecuación de los centros penitenciarios que resulte pertinente.
- **156.** Además, deberá implementar cursos de capacitación en materia de derechos humanos, interés superior de la niñez, equidad y perspectiva de género, al personal encargado de la dirección y operación del sistema penitenciario del Estado de Sinaloa y en especial para quienes atienden a esta población.
- **157.** Se deberá generar un plan para ampliar la plantilla de personal directivo, técnico y operativo de los centros penitenciarios de Goros II, Región de Évora, Aguaruto y El Castillo, y, para que sean personas del sexo femenino quienes atiendan los espacios en donde se encuentren mujeres privadas de la libertad y personas menores de edad.
- **158.** Con base en lo expuesto, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente, a usted señor Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa, las siguientes:

#### VI. RECOMENDACIONES.

**PRIMERA**. Realizar las acciones pertinentes para que se cuente por lo menos con un establecimiento específico para mujeres privadas de la libertad, o bien, de ser el caso, en un término de 6 meses, se asignen los recursos presupuestales, materiales y humanos necesarios que permitan la organización y el funcionamiento independiente desde su titular, que deberá ser mujer, hasta el personal de las áreas jurídica, técnica, médica, administrativa, así como de seguridad y custodia, incluyendo su infraestructura y equipamiento para que se garanticen condiciones de estancia digna y segura para ellas, y sus hijas e hijos, y se envíen las pruebas de cumplimiento correspondientes a este Organismo Nacional.

**SEGUNDA.** Emprender acciones para que en un plazo de 6 meses se garantice el derecho a la reinserción social de las mujeres privadas de la libertad en el Estado de Sinaloa, particularmente en el tema del trabajo productivo, privilegiando el trabajo remunerado y su capacitación en actividades que puedan ser de utilidad para cuando obtengan su libertad, y se remitan las pruebas de cumplimiento correspondientes a este Organismo Nacional.

**TERCERA.** En un plazo de 3 meses se inicie un programa de capacitación continua con perspectiva de género al personal que se destine a la atención exclusiva de mujeres, enviando las pruebas de cumplimiento correspondientes a este Organismo Nacional.

**CUARTA.** Designar a persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

**159.** De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos le solicito a usted, que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

**160.** Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

161. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15 fracción X y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República, en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, así como a la Legislatura del Estado de Sinaloa, que requiera su comparecencia para que justifique su negativa.

#### **EL PRESIDENTE**

MTRO. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ